

immutable contra todo el mundo. Luego mucho mas la sentencia de nobleza, y así queda disuelta la primera disparidad, que suponen el Señor Paz, y Antonio Butrio, los quales no podrán negar que es causa que toca à la Republica la nobleza; yá por lo alegado por mí, yá por lo enseñado por Escobar (*) con 27. Leyes de partida, que obligan, ó à decir que la nobleza es de derecho publico, ó à negar, que *ius publicum est quod ad statum rei Romanae spectat.*

Y aunque no fuera de tanta necesidad la nobleza, ni de tanto valor, con todo esto, es derecho publico la nobleza. Para qué buscan los hombres riqueza? Para qué estudian tanto los hombres? Para qué pelean los soldados? Para qué arriesgan en mares, en tierras, en armas, en libros, su salud, su sangre, su vida, y muchas veces su alma, para merecer vna dignidad, para pretender vn titulo, y todo esto para conseguir nobleza adquirida, aunque la tengamos heredada.

Nan genus, & proavos, & que non gessimus ipse

Vix ea nostra voco. Porque como por el divino oraculo sabemos, que *plus valeret bonum nomen, quam divitiae multæ* por vn nombre de vn titulo, ó de vna dignidad, lo gastamos, todo con gusto. Y con esto tendrá comparacion vna Casa, vna Cavalleria de tierra? No por cierto, y es bien publico, y córra toda la razon, y equidad natural, el que vn hombre prescriba vnas tierras, vna casa, que lo diga la Ley, (D) *bono publico y suceptio introducta est: ne scilicet quarundam rerum dia, & fere semper incerta dominia essent.* Pues, por qué no ha de ser bien publico, el que vna familia entera ascendientes, y descendientes, estén ciertos de su nobleza?

LA segunda razon de la disparidad, que suponen dichos Autores en nuestro caso, tiene facil la solucion. Lo primero; porque, como lacamente está fundado la sentencia declaratoria, es derecho universal para todos. Lo segundo; porque las sentencias declaratorias de las Reales Chancillerias, no se presumen pronunciadas por leyes indicios, y presumpciones, sino optimis, & *iudicis probationibus*, como dixe arriba con el Señor Valenzuela. Lo tercero; porque es responder con la question. Lo quarto, è indisoluble:

(*) Escob. de nobil. 2. p. q. 1. glos. 2. per totam.

(D) L. 1. D. de usurp. cum glos.

duble; porque no se puede negar, que Don Nicolas de Velasco, tiene dada en los autos la mayor prueba, que puede darse en derecho de la filiacion de Don Nicolas de Velasco su Padre, y contra la que no se admittiría prueba en contrario, como es la de vn hijo legitimo, que prueba la cohabitación matrimonial, para q̄ no se admitta por prueba de lo contrario, ni aun la confession de sus Padres. (E) Esta misma prueba, es la que dió Don Nicolas de Velasco de su Padre natural; porque sus testigos (en el modo posible en estas materias) de cierta scienza, de vista, y dando vna razon efficaz à la cohabitacion de la amistad, de la colocacion secreta, de la clausura de ambos en vn quarto juntos escondidos, y todas las demás, que en los autos constan, tales, y tan graves, que no dexan duda, tan approbadas por derecho, quanto prueba el capitulo *sitteris de præsumptionibus*, que dió la sentencia, y declaró la filiacion natural de Don Nicolas de Velasco, antes que esta Real Audiencia: *Solus cum sola, nudus cum nuda, & in eodem lecto iacentes, ergo ut credebant, intentione vt eam cognosceret carnaliter: videbant multis secretis locis & latebris ad hoc commodis, & horis electis. Consultationi tuae taliter respondemus quod ex huiusmodi violentia & certa suspitione fornicationis potest sententia divortij promulgari.* Mayormente quando quien viene bien los atros, y los leyere con Jurisprudencia, no negará estar probado con evidencia, quod illi dicti *Invenis extiterat concubina adjacentes* (los testigos de el capitulo, (F) como los de nuestros autos) quod eos insimul videbant per plana, & nemora, vias, & in via, plures conyagantes. Y fundandose los testigos en razones tan immedias, en presumpcion tan violenta, que tiene por evidente prueba el derecho, no se puede admitir prueba en contrario, y menos quando de los catorce testigos, que prueban esta filiacion Paterna de Don Nicolas, los seis son presentados por los contradictores en aquel juicio. Y con esta circunstancia, aunque no depusieran de cierta scienza de los actos proximos, ó connatos, sino solo de credulidad, hazian plena prueba. (G) Evidente la llamó Noguerol, solo con dos testigos; conque siendo la razon de los dos contrarios Autores, el que por la debilidad de las pruebas de la legitimidad, pueden admittirse pruebas contrarias; no pudiendose admitir en nuestro caso, por las verdades Juridicas alegadas, por la evidente prueba de la filiacion de Don Nicolas, entre la cosa juzgada de su

(E) Cap. transmissæ ext. qui fil. sicut leg. cap. per tuas de probat. l. sibi simil C. de nup l. filium D. de his qui sunt sui. l. non epistolis C. deprobat. & omnes de matrimonio scribentes.

(F) Cap. 3. loco ext. de præsumpt.

(G) Maranta, in spec. part. 6. de test. product. n. 16. Romanos Conc. ro 4. n. fin. aliusq. & Mascar. deprobat. conclus. 1242. Noguerol. alleg. 25. an. 27. usque ad 32.

filiacion, y la sentencia de ingenuidad, no debe ningun Jurista admittir disparidad alguna. Omitto la declaració, que en el articulo de muerte, para descargo de su concien-
cia hizo Doña Leonor de Vivero, y lo que de esta decla-
racion hablan los Doctores, omitto la clausula de testamento de Don Nicolas de Velasco, Padre de Don Nicolas, en
la qual, encomienda à su hermano Don Luis, à vn niño,
llamado Don Nicolas, dexando muy encargados sus ali-
mentos, y la remission con toda commodidad à este Reyno,
porque se lo habia llevado à los de Castilla. Pues, sin
los catorze testigos, junte V.S. este llevarselo à Espana, este
darle alimentos, este tenerlo con sigo hasta su muerte con
la octava conjuratura de Matcardo en la conclusion 795.

Conque si la razon, que el Señor Paz dà, para la se-
gunda disparidad, es la levedad de las pruebas, y el que sic
semper admittendus est, ille, qui maiori evidentia probare conti-
dat; y esta disparidad, es impensible verificar en nuestro
caso; porque la prueba de testigos, la declaracion de Do-
ña Leonor, la clausula de testamento de Don Nicolas, el
haberle llevado à Don Nicolas à Espana hasta su muerte,
el encargo, que de él hizo, los alimentos, que dispone, el
Paternal amor, que en todo esto muestra, no admitté prue-
ba en contrario, de ninguna suerte se podrá persuadir, que
no fue hijo natural de Don Nicolas de Velasco; y consi-
guientemente viene à quedar el assumpto de esta excepcion,
no solamente mas probable con la opinion de todos los
Doctores (exceptuos los dos contrarios) sino estos convi-
cidos, de que la cosa juzgada en materia de nobleza, con
legitimo contradictor, como tan de el derecho, y de el bié
publico, es derecho perpetuo, è immutabile para todos los
hombres de el mundo.

S. III.

Y porque no quede el menor escrupulo en este pleyo,
ni retquicio, por donde pueda introducirse algun
defecto en la cosa juzgada, estrechemonos à los ultimos
prerequisitos, que pide por necessarios Otarola, (H) asse-
tando esta excepcion alegada, limitandola solo en defecto
de estas quattro circunstancias. El primero, que la cosa
juzgada, no sea en rebeldia, y contumacia del ausente, y
contra el pronunciada. El segundo, que la sentencia de
tal

(W) Otarola 2. part.
3. principalis cap. & n. 8.

27
tal jucio, sea dada contra legitimo contradictor en él. El
tercerio, que el jucio en que se pronuncio haia sido ple-
nario, y no sumario, y con pleno conocimiento de cau-
sa, y que se funde la sentencia principalmente, sobre lo q
se dice cosa juzgada: *In iudicio plenario, & principaliter super
hoc fundatur.* El quarto, es, que no se descubra despues de
la sentencia haber habido antes de ella colussion alguna;
la executoria de este pleyo, la cosa juzgada, fue con legitimo
contradicutor, fue con plenissimo conocimiento de
causa, por todos los trámites, estados, y passos solemnissi-
mos, por todas las instancias de vn jucio plenario, fue
fundada en la misma razon de filiacion de Don Nicolas de
Velasco, fue con tanta rectitud, con tal prolixidad, que no
era posible descubrir colussion antecedente, y consiguien-
temente, no hai brecha, ni fundamento Juridico de tex-
to, ni de doctrina, conque decir, que no le obsta al Conde
de la Enjarada la cosa, vna, y otra vez juzgada, por senten-
cias de vista, y revista en dos pleyos distintos, con dos
legitimos contradictores diversos.

Enseñome el Señor Valenzuela (I) vn argumento, que
puede formarse de contrario, negando que hubiera
jucio plenario de filiacion, y de nobleza con Don Nico-
las de Velasco, porque vno, y otro pleyo, se siguieron so-
bre la propiedad, y pertinencia de el Condado, y sobre
haberse cumplido la condicion sine liberis, y llegado el cas-
o de la substitucion de el Mayoralgo de los Peredos: con-
que falta el recteito pretequisito, que pide Otarola. No
falta, porque si no hubiera justificado Don Nicolas de Ve-
lasco su filiacion, no hubiera justificado su hidalgia; y sin
esta, no hubiera ganado visto, y otro pleyo. Y como en
esto se fundo la sentencia, como con esto pidió contra Do-
Luis Serrano, con esto se deseñio de la Sagrada Compa-
ñia de JESUS, esto justificò, esto probò; sobre esto se reci-
bió à prueba plenissima, esto fue la materia de la contra-
diccion en ambos pleyos; no se puede decir, que no hubo
jucio plenario sobre la filiacion, y nobleza, ni que la sen-
tencia no declarò sobre ella. Es respuesta de el mismo Se-
ñor Valenzuela: *Non obstat dicere, non fuisse nominatum, &
specificè declaratum, & pronunciatam filiam naturalem dicti nobis*